



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 09 de diciembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 05 de diciembre del 2021, entre los clubes Hércules de Alicante CF SAD y Águilas FC, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

HÉRCULES DE ALICANTE CF SAD

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

3ª Amonestación a **D. Sergio Mora Sanchez**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

4ª Amonestación a **D. Manuel Jesus Vazquez Florido**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Ruben Belima Rodriguez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Nicolas Espinosa Gimenez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Isaac Aketxe Barrutia**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del Hércules de Alicante Club de Fútbol SAD, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Hércules CF ha formulado alegaciones en relación a su jugador número 7, D. Isaac Aketxe Barrutia, con respecto al cual consta en el acta que fue amonestado por el siguiente motivo: "Simular haber





Resolución de Competición

sido objeto de falta con ánimo de engañarme".

En opinión del Club, su jugador no sólo no fue autor de ninguna simulación, sino que fue objeto de una falta por parte del portero del equipo adversario, quien le golpeó en su pie derecho, haciéndole caer. Y en prueba de sus afirmaciones, aporta vídeo de la jugada en cuestión.

Segundo.- Podemos compartir aquí, que las imágenes que se aportan como prueba, inducen a considerar la posible existencia de dudas sobre si efectivamente hubo simulación -total o parcial- o, por el contrario, si la caída del jugador número 7 del Club Hércules tuvo lugar a causa de la falta cometida por el portero del equipo adversario. Sobre el particular antes expuesto, se ha de recordar el valor probatorio de las actas arbitrales, sobre el que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de la decisión que aquí corresponden adoptar, dispone que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Por tanto, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio, grosero, e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones relativas a la amonestación del jugador D. Isaac Aketxe Barrutia.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, de las imágenes aportadas se desprende la posibilidad, no la certeza absoluta, de que el árbitro pudiera haberse equivocado en su apreciación, libre y subjetiva. Sin embargo, tampoco es descartable que el jugador atacante al notar un ligero contacto -si es que se hubiera producido-, exagerase la falta y la caída producida. Por tanto, aún admitiendo la posibilidad de equivocación en la apreciación arbitral, la misma no supone una automática modificación en esta sede disciplinaria, pues los eventuales errores arbitrales en la valoración de las actuaciones que se producen en el terreno de juego, como hemos señalado anteriormente no son objeto, ni puede serlo, de re Arbitraje por los órganos disciplinarios, pues a estos últimos sólo les está permitido el examen relativo a la acreditación del denominado error material manifiesto, es decir, no un simple error de apreciación, sino la valoración de la eventual concurrencia de un error grave, grosero notorio y evidente ante cualquier observador, pues solo esto último permitiría la modificación de la consecuencia disciplinaria, y tal situación aquí, sin duda, no concurre.





Resolución de Competición

En definitiva, en el presente caso, no consideramos que el mismo pueda incluirse entre los supuestos considerados como errores graves, materiales y manifiestos, razón por la cual procede la confirmación de la amonestación mostrada al jugador D. Isaac Aketxe Barrutia, por la razón indicada en el acta arbitral.

ÁGUILAS FC

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Carlos Jose Lopez Garcia**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza (111.1i)

3ª Amonestación a **D. Mounir Errahaly**, en virtud del artículo/s 111.1i del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

2ª Amonestación a **D. Gonzalo Pereira Cejudo**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Visto el apartado “Incidencias generales”, epígrafe D.- Otras, del acta arbitral del referido partido, en el que el colegiado hace constar que “los jugadores del Águilas no llevaban sus nombres en las camisetas que usaron durante todo el partido”, se recuerda la obligación que viene impuesta a los clubes en la disposición octava, punto 6, de las Normas Regulatoras y Bases de competición, por lo que se requiere que extremen su diligencia, adoptando las previsiones necesarias para el debido cumplimiento de esta obligación en los restantes partidos que dispute.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

